REPUBLICA DEL PERU

Resolución del Consejo del Notariado N° 24 -2019-JUS/CN

Lima, 16 ABR. 2019

VISTOS:

El Expediente N° 53-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por el notario Franck Karlos Reyna Guevara, con fecha 3 de setiembre de 2018, contra la Resolución N° 009-2018-CNSM/TH, de fecha 3 de agosto de 2018 que resolvió imponerle sanción disciplinaria de destitución y multa equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2016, que corre de fojas 1 a 4, la notaria del distrito de Rioja, Elsa Gelina Abad Bazán de Acosta interpuso queja contra el notario Franck Karlos Reyna Guevara, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el literal f) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, concordante con el literal a) del artículo 16 del mismo cuerpo legal, toda vez que, habría tomado conocimiento extraoficialmente que el notario quejado tiene dos oficinas abiertas al público, una ubicada en la Av. Carretera Fernando Belaunde Terry S/N, cuadra 3 , Naranjos, distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja, departamento de San Martín, y otra, ubicada en Jirón Colón N° 233, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, en los cuales estaría brindando atención en forma permanente, bajo la conducción del mismo notario, lo que configuraría infracción disciplinaria muy grave, establecida en el literal g) del artículo 149-A del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232. En ese sentido, solicita a la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín solicite al Tribunal de Honor dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado notario;

Que, a fin de acreditar la queja, adjunta una serie de documentos concernientes a certificaciones de firmas realizadas por el notario quejado de fecha 27 de abril de 2016, Recibo de Caja N° 000410 y constancias de servicios de autenticación biométrica de fecha 27 de abril de 2016, presuntamente realizados en el local ubicado en la Av. Carretera Fernando Belaunde Terry S/N, cuadra 3, Naranjos, distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja, departamento de San Martín; así como copia de la Boleta de Venta N° 011052, expedido por el personal del

notario quejado, copia de la carta poder con firma certificada de fecha 27 de abril de 2016, presuntamente expedidos en el local ubicado en Jirón Colón N° 233, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, además de tomas fotográficas de dicho lugar;

Que, por escrito del 26 de diciembre de 2016, que corre de fojas 62 a 69, el notario presentó su escrito de descargo alegando que mediante Resolución N° 056-2016-CNSM de fecha 8 de enero de 2016, el Colegio de Notarios de San Martín autorizó su traslado temporal del distrito de Pardo Miguel al distrito de Rioja, en razón a una plaza vacante por fallecimiento del notario Ramón Vidal Vásquez Sifuentes;

Que, asimismo, señala que sí mantuvo abierto el local de Naranjos, a fin de no perjudicar a los usuarios, pero únicamente para la entrega de documentación pendiente, encomendando a su secretaría Marleny Saavedra para que asista a Naranjos, quien algunas veces se quedaba por razones familiares;

Que, manifiesta que desde su regreso a la ciudad de Naranjos ha venido atendiendo normalmente hasta el día 13 de diciembre de 2016, fecha en que se le puso en conocimiento de la queja interpuesta. Sin embargo, manifiesta que es físicamente imposible que el notario mantenga la atención y el despacho en dos lugares al mismo tiempo, pues, conforme se aprecia en las Actas de Constatación efectuadas paralelamente con fecha 28 de abril de 2016 tanto en la ciudad de Naranjos como en la ciudad de Rioja, corresponden a las 16:46 horas y a las 17:02 horas, respectivamente, es decir, a 16 minutos de diferencia, estando ambas ciudades a una distancia de 55 kilómetros aproximadamente, separadas por una carretera llena de centros poblados sin rutas directas;

Que, asimismo, el notario manifiesta que la razón para mantener temporalmente abierto el local de Naranjos luego del traslado se evidencia en una de las fotografías insertas en el Acta de Constatación efectuada por el señor Osiris Rodas, apreciándose en la pared del local un comunicado que consigna lo siguiente: *"El notario Franck Karlos Reyna Guevara a partir de la fecha estará atendiendo en la ciudad de Rioja por traslado temporal según Resolución N° 056-2016-CNSM. Los documentos en trámite (tarjetas, inscripciones, cambios de uso, etc) se recogerán en secretaría";*

Que, por otro lado, señala que la ex dependiente del notario, Marleny Saavedra, estando sola en el local de Naranjos, se ha beneficiado indebidamente, defraudando la confianza depositada en su persona, haciendo uso indebido de un lector biométrico y papeles de estricto uso personal autorizados por él; razón por la cual el notario ahora se ve envuelto en estos hechos;

Que, mediante Acuerdo de la Junta Directiva de fecha 2 de diciembre de 2016, se acordó por unanimidad el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Franck Karlos Reyna Guevara; sin embargo, el procedimiento no pudo continuar su desarrollo debido a que el expediente fue extraviado físicamente, conforme a lo manifestado por el anterior Decano del Colegio de Notarios de San Martín, Luis Enrique Cisneros Olano, mediante documentos de fecha 17 de enero de 2017, para lo cual se requirió a ambas partes remitan toda documentación presentada en su poder para dar por saneado y reconstruido el expediente, el mismo que se dio cumplimiento;

Que, mediante Resolución N° 001-2018-CNSM/TH de fecha 29 de enero de 2018, que corre de fojas 237 a 240, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín dio por recompuesto el expediente y resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Franck Karlos Reyna Guevara por considerar que habría incurrido en infracción disciplinaria muy grave prevista en el literal g) del artículo 149-A del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, remitidos los autos al Fiscal del Colegio de Notarios de San Martín, mediante Dictamen Fiscal N° 002-2018-JD/FIS-CNSM de fecha 13 de junio de 2018, se opinó que se imponga al notario Franck Karlos Reyna Guevara sanción disciplinaria de destitución, por considerar que no solo habría realizado actividad notarial fuera de su "*jurisdicción*", sino que, además, de acuerdo a las pruebas presentadas, se verificó que tenía dos oficinas abiertas para la atención al público;

Que, mediante Resolución N° 009-2018-CNSM/TH de fecha 3 de agosto de 2018, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín resolvió imponer al notario Franck Karlos Reyna Guevara sanción disciplinaria de destitución en el ejercicio de su función notarial y multa equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, al considerar que de la revisión y análisis de todos los medios probatorios, se ha establecido que el notario habría tenido dos oficios notariales. Además, el Tribunal de Honor señaló que su exempleada, Marleny Saavedra Leyva, habría incurrido en contradicciones en la Declaración Policial efectuada el 18 de mayo de 2016, que obra a fojas 122 del expediente, al afirmar que días antes al 30 de abril de 2016 sacó del cartapacio esquelas de registros y algunas hojas en blanco, mientras que a fojas 121, en la misma declaración, manifestó que cuando el notario preguntó "el día de ayer" (es decir el 17 de mayo de 2016, un día antes de la Declaración), por las cosas del cartapacio, la exempleada señaló que desconocía de dichas cosas y que es hasta entonces donde se entera de la sustracción;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor advirtió que a pesar que el 17 de mayo de 2016, el propio notario denunció ante la Policial Nacional del Perú a su exempleada por el presunto delito de hurto, donde también hizo constar convenientemente que existían hojas en blanco autorizadas por su persona, además, de la declaración expresa de la denunciada, Marleny Saavedra, quien reconoció que empleó documentos notariales autorizados para beneficio propio, sin embargo, el notario no la denunció penalmente, asumiendo el archivamiento del caso en la Carpeta Fiscal N° 2806174502-2016-3840, supuestamente, debido a la imposibilidad de identificar a los autores del hecho;

Que, finalmente, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín señaló que el notario no realizaba diligencias sobre notificaciones de actas de protestos, sino que, en forma personal y en razón de su función notarial, realizaba entrega y recepción de cargos de protestos en la ciudad de Rioja desde el 16 de junio de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016, haciendo un total de 55 diligencias, lo que corrobora que las mencionadas hojas en blanco y autorizadas por el notario, eran diligenciadas por terceras personas fungiendo como notario y con pleno conocimiento del mismo;

Que, ante la decisión adoptada por el Tribunal de Honor, el notario Franck Karlos Reyna Guevara interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 3 de setiembre de 2018, que obra de fojas 509 a 530, solicitando la revocación de la misma, por considerar, que la queja fue presentada el 02 de mayo de 2016, recepcionada y absuelta por el recurrente el 13 y 26 de diciembre de 2016, respectivamente, por lo que, considerando que el Colegio de Notarios de San Martín, a dicha data no contaba con Tribunal de Honor, correspondía a la misma Junta Directiva la continuación del procedimiento administrativo disciplinario, hasta su culminación y no al Tribunal de Honor, lo que demuestra el incumplimiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado[1];

Que, asimismo, el notario señala que si bien mediante sesión de la Junta Directiva de fecha 27 de octubre de 2017 se acordó la reconstrucción del expediente mediante el cual se requirió a ambas partes la presentación de toda documentación para dicho fin, no obstante, de la revisión de los documentos originales, remitidos por la notaria quejosa, no obran la Declaración Jurada ni la Consulta Biométrica de David Quintana Tarrillo, pues habrían sido presentadas en copias simples y reducidas, lo cual imposibilitó que pudieran ser sometidas a pericias, lo que afecta gravemente el derecho a la prueba del recurrente;

[1] **Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. -**
En tanto no se elijan tribunales de honor en los colegios de notarios, las juntas directivas tendrán competencia para conocer y resolver en primera instancia todas las denuncias y procedimientos disciplinarios, con las atribuciones y responsabilidades correspondientes, hasta la culminación de los mismos.

Que, por otro lado, el notario alega que la resolución recurrida ha valorado en forma genérica los medios probatorios sin precisarlas, además, no ha considerado que el propio Colegio de Notarios, mediante Resolución N° 056-2016-CNSM, dispuso el traslado temporal para atender el oficio notarial en la ciudad de Rioja, el mismo que no se trataba de un cese de funciones, ni mucho menos la suspensión de sus funciones por cierre definitivo, sino solo de un traslado temporal que lo obligaba a retornar a su oficio notarial, pues dicha situación no ameritaba la clausura de su oficio notarial ubicado en Naranjos, ni tampoco significaba que se atendiese simultáneamente dos despachos notariales, más aún, si existe más de 50 Kilómetros de distancia entre ambos locales notariales;

Que, bajo esa circunstancia, es que ocurrió un hecho "atípico", donde su exsecretaria Marleny Saavedra, atendió a terceras personas, utilizando el papel autorizado por el notario para legalizar firmas, en forma personal, bajo riesgo y cuenta propia y sin consentimiento del notario;

Que, asimismo, señala que estas terceras personas, fueron identificadas como Daniel Quintana Tarrillo, Santa María Ortiz Villoslada y Jhuner Alberto Vargas Alarcón, quienes no habrían asistido a solicitar servicios notariales en forma espontánea, sino que fueron bajo la orden de la denunciante, con la finalidad de fabricar medios probatorios en su perjuicio, conforme se puede acreditar en los CDs que adjunta a su recurso de apelación, lo que demostraría fraude procesal, al obtener pruebas ilícitas, además de que quien las ordena es una notaria que fue ex fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín, lo que también demostraría abuso de autoridad;

Que, sobre el extremo referido a la tacha formulada sostiene que, si bien en el desarrollo de la resolución se ha mencionado que la tacha debe ser declarada infundada, no obstante, no se ha emitido pronunciamiento alguno en la parte resolutiva, además que nunca se corrió traslado de la tacha, lo que evidencia un error procesal insalvable, no obstante, precisa que dicho error no significa el reconocimiento de la validez del presente procedimiento, toda vez, que el Tribunal de Honor no era competente para resolver el presente caso;

Que, previamente a efectuar el análisis sobre el aspecto de fondo del recurso de apelación interpuesto, es preciso mencionar que este Consejo del Notariado, de acuerdo a lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, se encuentra facultado para revisar el procedimiento a efectos de verificar que las causas sometidas a su competencia respeten las reglas mínimas y esenciales del debido procedimiento acorde al marco normativo administrativo, en ese sentido, corresponde evaluar la eficacia de la resolución materia de apelación, así como de todo el

procedimiento administrativo, considerando lo alegado por el recurrente respecto al presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del citado Decreto Legislativo;

Que, en principio, debemos precisar que el artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, establece que: *"La apertura de procedimiento disciplinario corresponde al Tribunal de Honor del colegio de notarios mediante resolución de oficio, bien por propia iniciativa, a solicitud de la junta directiva, del Consejo del Notariado, o por denuncia. (...)"*; sin embargo, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la misma norma legal mencionada, establece una excepción a la regla al disponer que: *"En tanto no se elijan tribunales de honor en los colegios de notarios, las juntas directivas tendrán competencia para conocer y resolver en primera instancia todas las denuncias y procedimientos disciplinarios, con las atribuciones y responsabilidades correspondientes, hasta la culminación de los mismos";*

Que, sin embargo, es importante aclarar que las disposiciones complementarias transitorias constituyen *"normas que rigen el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. A su vez, incluyen normas que regulan la ultractividad de la norma antigua o la aplicación inmediata de la norma nueva a situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor. Una vez cumplida su fuerza vinculante dejan de surtir efecto."*[2] Asimismo, las disposiciones complementarias finales *"son normas que por su naturaleza y contenido no pueden ubicarse en el texto normativo, no obstante, incluyen las reglas de supletoriedad, las autorizaciones y mandatos, las reglas sobre entrada en vigor de la norma, las excepciones y preceptos residuales. Su uso es excepcional."*[3] ;

Que, en ese sentido, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, al precisar que, en tanto no se elijan Tribunales de Honor en los Colegios de Notarios, las Juntas Directivas tendrán competencia para conocer y resolver en primera instancia todas las denuncias y procedimientos disciplinarios, con las atribuciones y responsabilidades correspondientes, hasta la culminación de los mismos, es una disposición complementaria transitoria y final y está referida a los Colegios de Notarios cuyos Tribunales de Honor nunca se han constituido, puesto que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1049, estuvo vigente el Decreto Ley N° 26002, mediante el cual se establecía en su artículo 156, que la autoridad competente para conocer los procedimientos administrativos disciplinarios era la Junta Directiva del Colegio de Notarios respectivo, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1049, se crea el Tribunal de Honor, el mismo que su artículo 132

[2] Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo- 3ra. Edición. Pag. 32
[3] Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo- 3ra. Edición. Pag. 30

estableció que estaría compuesto de tres miembros que deben ser notarios que no integren simultáneamente la junta directiva, pudiendo convocar notarios de otros distritos en tanto sean elegidos por la asamblea general. Precisándose, también, que el Tribunal de Honor se encargará de conocer y resolver las denuncias y procedimientos disciplinarios en primera instancia;

Que, en ese orden de ideas, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049 sería aplicable al presente caso siempre y cuando que con anterioridad no se haya conformado un Tribunal de Honor en el Colegio de Notarios de San Martín; sin embargo, del Oficio N° 119-2017-CNSM presentado por el Decano del citado Colegio de Notarios el 25 de abril de 2017, el cual se encuentra en el archivo del Área de Registros del Consejo del Notariado, se aprecia que sí contaba con un Tribunal de Honor desde el año 2009. En tal sentido, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, respecto a que correspondía a la misma Junta Directiva la continuación del procedimiento administrativo disciplinario hasta su culminación, no resulta aplicable por cuanto el Colegio de Notarios de San Martín conformó su Tribunal de Honor en períodos anteriores. Por tanto, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín asume competencia para resolver la presente causa desde el momento que toma conocimiento de la misma, pese a que la queja haya sido inicialmente presentada ante la Junta Directiva; siendo, en consecuencia, que este extremo de la apelación deviene en infundado;

Que, habiendo descartado el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, procediendo a atender cada uno de los puntos alegados en el recurso de apelación interpuesto por el notario quejado Franck Karlos Reyna Guevara;

Que, respecto a que de la documentación presentada con la queja no se encuentra la declaración jurada ni la Consulta Biométrica de David Quintana Tarrillo, siendo además que el Tribunal de Honor habría valorado en forma genérica los medios probatorios presentados al no considerar el traslado temporal que le fue otorgado por el Colegio de Notarios de San Martín mediante Resolución N° 056-2016-CNSM; cabe precisar que a raíz de la pérdida del expediente, se requirió a la notaria Elsa Gelina Abad Bazán de Acosta remita los medios de prueba documentales que considere pertinentes para continuar con la queja interpuesta, tal y como consta del Oficio N° 15-2018-JD/FIS-CNSM de fecha 9 de abril de 2018, que corre de fojas 268 a 269; pedido que fue atendido mediante el Oficio N° 079-2016-NA de fecha 17 de abril de 2018, con el cual la notaria adjuntó una serie de documentos originales que obran de fojas 276 a 292, dentro de los cuales, si bien no se encontraba el original de la Declaración Jurada ni el original de la Consulta

Biométrica del señor David Quintana Tarrillo, que corre de fojas 284 a 287, se aprecia el Acta de Constatación realizada por el notario Osiris Antonio Rodas Huamán a solicitud de la notaria quejosa mediante el cual se señala que se constituyó el 28 de abril de 2016 al lugar ubicado en Av. Fernando Belaunde Terry, distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja precisando que el inmueble tiene una fachada de color azul con una puerta de ingreso enrollable, además de un módulo de atención al usuario, muebles de oficina y cuatro computadoras. Asimismo, procedió a entrevistar a una persona del sexo masculino en instantes de que salía del local, quien se identificó como David Quintanilla Tarrillo, alegando que habría certificado su firma en una declaración jurada, conforme se aprecia en las fotos que obran a fojas 286 y 291; en ese sentido, lo alegado por el recurrente no se ajusta a la verdad en este extremo;

Que, asimismo, obra de fojas 288 a 291 una Acta de Constatación Notarial de fecha 28 de abril de 2016 expedido por el notario Edinso Meléndez López a solicitud de la notaria quejosa Elsa Gelina Abad Bazán de Acosta, mediante el cual se verifica que se constituyó al Jirón Colón N° 233, distrito y provincia de Rioja, ubicando un inmueble construido de material noble, cuya pared del primer piso es de color marrón y dice "Notaría-Reyna Guevara – Jr. Colón 233, Rioja", procediendo también a identificar a una persona de sexo masculino que salía de las instalaciones del local, identificado como Edinson Delgado Arbiaza, quien había acudido a certificar la copia de su DNI que le habrían solicitado en su centro de labores, además de que habría prestado su autorización para ser fotografiado y exhibir la boleta de pago correspondiente, así como la copia certificada de su Documento Nacional de Identidad, conforme se aprecia a fojas 290;

Que, en ese orden de ideas, el notario no puede alegar que se haya valorado en forma genérica los medios probatorios presentados, toda vez, que conforme se aprecia a fojas 490 de la resolución materia de apelación, se corrobora de las Actas de Constataciones mencionadas precedentemente, que en el inmueble de la Ciudad de Rioja, ubicado en Jirón Colón N° 233 y en el Local S/N ubicado en la Av. Fernando Belaunde Terry del distrito de Pardo Miguel- Naranjos, se han expedido simultáneamente con escasos 16 minutos de diferencia entre las dos atenciones, documentos con los sellos y firmas oficiales; más aún, si el propio notario reconoce en forma expresa en su escrito de descargo que obra de fojas 62 a 69, lo siguiente: *"(…) es evidente que dichos actos se realizaron por las constancias que apareja la denuncia, otra cosa es que el notario suscrito las haya realizado"*, para luego señalar que: *"Sin embargo, es evidente este documento existe por las copias aparejadas en la denuncia, así como la verificación biométrica RENIEC expedida en Naranjos"*, evidenciándose la existencia de dos oficios notariales funcionando en forma simultánea;

Que, asimismo, si bien mediante Resolución N° 056-2016-CNSM el Colegio de Notarios de San Martín dispuso el traslado temporal del

notario Franck Karlos Reyna Guevara para atender al público en la ciudad de Rioja, comunicada al Consejo del Notariado a través del Oficio N° 027-2016-CSNM; asimismo, mediante Oficio N° 553-2016-JUS/CN/P de fecha 3 de marzo de 2016, el entonces Presidente del Consejo del Notariado precisó que en ejercicio de sus funciones, los Colegios de Notarios pueden autorizar el traslado temporal de un notario a una provincia del mismo distrito notarial, de conformidad con el inciso m) del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232;

Que, además, precisó que el traslado es una medida temporal, excepcional, causal y debidamente motivado, recalcando que estos son realizados por los Colegios de Notarios de provincia a provincia dentro de un mismo distrito notarial; por lo que, estando a que el traslado del notario Franck Karlos Reyna Guevara se ha producido de distrito a distrito dentro de una misma provincia, no procede realizar el traslado de la misma. En tal sentido, mediante Oficio N° 066-2016-CNSM de fecha 22 de abril de 2016, se requirió al notario Franck Karlos Reyna Guevara que retorne a su plaza notarial de origen, conforme a lo ordenado por el Consejo del Notariado. En consecuencia, la Resolución N° 056-2016-CNSM no resulta ser relevante para justificar el funcionamiento de dos oficios notariales en forma simultánea, puesto que habría sido observada en su oportunidad por el Consejo del Notariado, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación;

Que, por otro lado, es importante precisar que si bien los documentos adjuntados a las Actas de Constatación Notarial de fecha 28 de abril de 2016 no son los originales, realizadas por los notarios Edinso Meléndez López y Osiris Antonio Rodas Huamán, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prevé que el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar "fe" de los actos y contratos que ante él se celebran, además de que su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia, por lo que los hechos contenidos en las Actas de Constatación revisten de fe pública, pudiendo ser declaradas nulas solo por el Poder Judicial, con citación de los interesados, mediante sentencia firme, conforme lo previsto en el artículo 124 del citado Decreto Legislativo; por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación;

Que, sobre el extremo del recurso de apelación mediante el cual el notario alega que el hecho de que su ex trabajadora Marleny Saavedra haya utilizado papel autorizado de su notaría sin su consentimiento constituiría un hecho atípico; cabe precisar que conforme también lo ha considerado el Tribunal de Honor, en la resolución apelada, con fecha 18 de mayo de 2016 la precitada ciudadana efectuó su declaración como testigo ante la Policía Nacional del Perú, sin embargo, en estas se advierten contradicciones debido a que mencionó que días antes al 30 de abril de 2016 sacó del cartapacio esquelas de registros y algunas hojas en blanco autorizadas por el notario; mientras que en el punto 5) de su

manifestación señaló que cuando el notario le preguntó, un día antes, por las cosas del cartapacio, ella respondió que desconocía de dichas cosas hasta entonces, enterándose recién de la sustracción. Además, en el punto 7) de la acotada declaración, la señora Marleny Saavedra precisó habría usado las hojas en blanco sin el consentimiento del notario porque estaban selladas y que el notario no tenía conocimiento, ya que el dinero obtenido por las legalizaciones fue destinado a sufragar sus gastos personales. Siendo así dicha circunstancia constituye una prueba indiciara que produce convicción sobre la comisión de la infracción disciplinaria cometida por el notario, más aún, si el notario no la denunció penalmente, aceptando el archivamiento del caso en la Carpeta Fiscal N° 2806174502-2016-3840, supuestamente, debido a la imposibilidad de identificar a los autores del hecho sobre el hurto de dicho cartapacio. Por lo tanto, se debe declarar infundado este extremo del recurso;

Que, sobre el extremo del recurso, referido a que los ciudadanos Daniel Quintana Tarrillo, Santa María Ortiz Villoslava y Jhuner Alberto Vargas Alarcón, no habrían asistido en forma espontánea, sino que fueron bajo la orden de la notaria quejosa, es importante mencionar que este hecho no tiene mayor relevancia, más aún, cuando conforme a lo previsto en el numeral 169.1 del artículo 169 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento;

Que, asimismo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no define qué se entiende por documento, no obstante ello, el artículo 233 del Código Procesal Civil señala que por documento se entiende todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Siendo así, los documentos obtenidos por la quejosa, que corren de fojas 276 a 292, correspondientes a la legalización de firma de la Carta Poder otorgada por la señora Santa Marina Ortiz Villoslada, el Servicio de Autentificación Biométrica de esta, las tomas fotográficas del local ubicado en la Av. Carretera Fernando Belaunde Terry, del distrito de Pardo Miguel, la legalización de firma de la Carta Poder otorgada por Jhuner Alberto Vargas Alarcón, las Actas de Verificación efectuadas por los Notarios Osiris Antonio Rodas Huamán y Edinso Meléndez López; el Servicio de Autentificación Biométrica del señor David Quintana Tarrillo, la legalización de firma de la Declaración Jurada del señor David Quintana Tarrillo y la certificación de la copia del DNI del señor Edinson Delgado Arbaza, constituyen medios probatorios auténticos a través del cual representan lo observado y realizado en un momento y lugar determinado, además, de contar con la exactitud del contenido del documento respecto del hecho a probar, teniendo por cierta la información contenida en los documentos, pues de estos consta la falta incurrida por el notario. Por tanto, deviene en infundado el recurso de apelación en este extremo;

Que, finalmente, sobre el extremo referido a que el Tribunal de Honor habría desarrollado la desestimación de la tacha formulada por el notario, pero no habría emitido pronunciamiento en la parte resolutiva, cabe señalar que si bien se advierte una omisión por parte el Tribunal de Honor por no haber consignado en forma expresa el fallo decisivo sobre la tacha formulada por el notario que fue desestimada, tal circunstancia corresponde a una infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento al momento de emitir el fallo, pues si bien no se ha consignado en forma expresa que la tacha fue declarada infundada, no puede ser considerado como un error procedimental insalvable, toda vez que, no ha impedido o cambiado el sentido de la decisión final en la resolución apelada, no afectándose el derecho al debido procedimiento del administrado, conforme lo previsto en el numeral 14.2.3 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo tanto deviene en improcedente este extremo de la apelación;

Que, en ese sentido, al haberse desestimado todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación del notario se advierte que el notario, Franck Karlos Reyna Guevara, no habría actuado conforme a los parámetros establecidos en la función notarial, al haberse determinado la responsabilidad por irregularidades al haberse demostrado que tenía más de un oficio notarial, conducta que encuadra con la prohibición dispuesta en el literal f) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1049, que señala que está prohibido al notario tener más de un oficio notarial, disposición que es concordante con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, lo que ha ocasionado que el notario incurra en la infracción disciplinaria muy grave dispuesta en el inciso e) del artículo 149-A del Decreto Legislativo N° 1049, correspondiendo confirmar la resolución apelada;

Que, habiéndose determinado la responsabilidad funcional del notario Franck Karlos Reyna Guevara, para efectos de la graduación de la sanción a imponerse, y en función al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se toma en cuenta siguientes criterios objetivos:

Que, sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: de la revisión del expediente se aprecia que efectivamente, al tener más de un oficio notarial a pesar de estar expresamente prohibido por el literal f) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1049, resulta evidente que el notario ha obtenido beneficio económico, al percibir honorarios que provienen de dos oficios notariales, tal como se corrobora en las boletas de venta que obran en fojas 281 y 292, más aún, si habría mantenido el funcionamiento de ambos oficios desde la autorización del traslado temporal del distrito de Pardo Miguel al distrito de Rioja

dispuesta por Resolución N° 056-2016-CNSM de fecha 8 de enero de 2016, hasta 15 de diciembre de 2016, fecha en que habría recibido nueve letras de cambio para ser protestadas, conforme se aprecia en el Cargo de Recepción de Letras que obra a fojas 189, lo que constituye un agravante para la sanción a imponerse;

Que, sobre la probabilidad de detección de la infracción: respecto a la comisión de la infracción incurrida por el notario, se tiene que la probabilidad de detección de la conducta, referida a tener más un oficio notarial en funcionamiento, es alta, por cuanto su detección puede ser realizada por cualquier ciudadano que solicite los servicios notariales en cualquiera de los oficios notariales, obteniendo el servicio solicitado por el mismo notario;

Que, sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: la conducta del notario investigado ha puesto en grave peligro el bien jurídico protegido referido a la fe pública notarial, toda vez que por ser el notario el profesional en derecho autorizado para dar fe pública por delegación del Estado, ha puesto en riesgo los instrumentos públicos notariales que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, traspasando los límites de su competencia, lo que conlleva una agravante para la imposición de la sanción;

Que, respecto al perjuicio económico causado: de la revisión del expediente no se aprecia medio probatorio alguno que cuantifique y acredite que alguna parte haya sufrido algún detrimento económico a causa de la conducta desplegada del notario;

Que, sobre la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, cabe señalar que si bien el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, en el Dictamen fiscal emitido, ha hecho mención a la existencia de otro procedimiento administrativo disciplinario contra el notario, por hechos presuntamente similares, no existen antecedentes de sanción firme impuesta al notario quejado por algún incumplimiento de sus deberes, puesto que dicho procedimiento se encuentra en trámite, lo que se debe tomar en cuenta como atenuante de la sanción;

Que, en lo que se refiere a las circunstancias de la comisión de la infracción: si bien el notario obtuvo en un principio la autorización de un traslado temporal al distrito de Rioja conforme a la Resolución N° 056-2016-CNSM de fecha 8 de enero de 2016, posteriormente, el Consejo del Notariado, mediante Oficio N° 553-2016-JUS/CN/P, recepcionado por el Colegio de Notarios de San Martín el 5 de abril de 2016, advirtió que no procedía realizar traslado de distrito a distrito, situación que a pesar de haberle puesto a conocimiento del notario, continuó manteniendo en funcionamiento el oficio notarial en el distrito de Rioja hasta el mes de diciembre de

ese mismo año, incumpliendo el literal f) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1049, lo que constituye un agravante para la sanción;

Que, finalmente, sobre la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe considerar que la conducta desplegada por el notario, ha demostrado intención de incumplir la norma, toda vez que, a pesar de que el notario tenía pleno conocimiento de la prohibición dispuesta en el literal f) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1049, referido a tener más de un oficio notarial, además de que el Consejo del Notariado, precisó que el traslado que realizan los Colegios de Notarios solo se realizan de provincia a provincia dentro de un mismo distrito notarial, advirtiendo que el traslado del notario Franck Karlos Reyna Guevara, al haberse producido de distrito a distrito dentro de una misma provincia, no procede, no obstante, continuó manteniendo los dos oficios notariales activos, lo que constituye como un agravante para la sanción.

En ese sentido, estando al análisis de los criterios de razonabilidad expuestos y considerando que el notario habría incurrido en infracción normativa disciplinaria muy grave dispuesta en el inciso e) del artículo 149-A del Decreto Legislativo N° 1049, corresponde confirmar la Resolución N° 009-2018-CNSM/TH de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín e imponer al notario Franck Karlos Reyna Guevara sanción disciplinaria de destitución en el ejercicio de la función notarial y multa equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 29-2019-JUS/CN de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 19 de marzo de 2019, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Ñavincopa, Pedro Manuel Patrón Bedoya, Inés Azucena Solari Escobedo, Henry Macedo Villanueva y María Mujica Barreda; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el notario Franck Karlos Reyna Guevara el 3 de setiembre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 009-2018-CNSM/TH de fecha 3 de agosto de 2018 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín e imponer sanción disciplinaria de destitución y multa equivalente a veinte (20) Unidades impositivas tributarias (UIT) al notario Franck Karlos Reyna Guevara; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín, una vez devueltos los cargos de notificación.

Regístrese y comuníquese,

AGUADO ÑAVINCOPA

SOLARI ESCOBEDO

PATRÓN BEDOYA

MACEDO VILLANUEVA

MUJÍCA BARREDA

dim